

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00216-00
DEMANDANTE: LINDA TERESA PAYARES LARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora LINDA TERESA PAYARES LARA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), para que se declare la nulidad del oficio de fecha de 27 de julio de 2020 proferido por el municipio de Galeras (Sucre) y del acto ficto o presunto configurado el 25 de septiembre de 2020 ante la falta de respuesta del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 1993, 1994, 1995, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo, y que además negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de cincuenta y cinco (55) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor de los literales d del numeral 1 y d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El artículo 166 del C.P.A.C.A. consagra:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...).”

3.1.1. Advierte el Despacho, que la parte actora demanda el oficio de fecha de 27 de julio de 2020 proferido por el municipio de Galeras (Sucre), pero no se anexó a la demanda, por lo cual deberá ser aportado conforme al ordenado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., junto a su constancia de comunicación o notificación.

3.1.2. En el acápite de pruebas de la demanda se relacionada como documental aportada un *“Certificado de salarios y prestaciones expedido por el Municipio de Galeras”*, el cual no se anexó a la demanda, por lo que deberá aportarse o realizarse la corrección pertinente en caso de que haya sido relacionado erróneamente.

3.1.3. Al expediente digital fue aportado poder conferido por la actora a su apoderada judicial para que representen sus intereses, pero el mismo no concuerda con las pretensiones de la demanda, puesto que hace alusión a un acto ficto o presunto configurado el 25 de septiembre de 2019, mientras que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto configurado el 25 de septiembre de 2019; de igual forma, extraña al Despacho que la diligencia de presentación personal y reconocimiento del poder especial se efectuó en fecha anterior a la expedición o configuración de los actos administrativos demandados. Por consiguiente, deberá la parte actora corregir tales yerros.

3.2. El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3.2.1. El extremo demandante no aportó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado municipio de Galeras, el cual se informa en su portal web, inobservando lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LINDA TERESA PAYARES LARA, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7e4c81b7edb71653dcfcfb069482d043974d169ec80edc80adb09bda90d2bad2

Documento generado en 09/04/2021 11:30:00 AM

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00216-00
DEMANDANTE: LINDA TERESA PAYARES LARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>